



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**DESCONGESTIÓN**

**Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**

Proceso ordinario laboral: **76001310501320160059401**

Demandante: **MARÍA EUGENIA PARRA BEJARANO**

Demandadas: **SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA, hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

No se reconoce personería para actuar a la sociedad BTL LEGAL GROUP S.A.S como apoderada de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (antes SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A.), pues el poder no fue aceptado expresamente o por su ejercicio, por quien figura como representante legal de dicha sociedad (JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS).

Tampoco se tiene en cuenta el memorial de impulso allegado por el doctor JOSE ARMANDO LASSO DUQUE, pues no presentó el poder conferido ni acreditó su legitimación para actuar en este proceso en nombre de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (antes SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A.)

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de marzo de 2019 por el Juez Trece (13) Laboral del Circuito de Cali.

## **ANTECEDENTES**

### **DEMANDA**

La señora MARIA EUGENIA PARRA BEJARANO presentó demanda contra la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (antes SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A.), la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se deje sin efecto el dictamen de pérdida de capacidad laboral que emitió la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el 24 de junio de 2016, a través del cual se definió la pérdida de capacidad laboral derivada de un accidente de trabajo en 0%. Solicitó que se ordene la emisión de un nuevo dictamen para definir el origen y la pérdida de su capacidad laboral, conforme al concepto que emita un perito de medicina laboral y las pruebas aportadas al expediente.

### **HECHOS**

Como fundamento de sus pretensiones, afirmó que es empleada de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios COOPSERVIR LTDA. desde el 16 de agosto de 1995, sufrió un accidente de trabajo el 12 de junio de 2012 cuando se cayó sobre su rodilla después de enredarse con un cable, por lo que fue diagnosticada con la enfermedad *condromalacia patelar derecha*, y que desde el accidente se le emitieron 984 días ininterrumpidos de incapacidad, entre el 24 de diciembre de 2012 y el 10 de septiembre de 2015. No obstante, las juntas de calificación de invalidez que valoraron su estado de salud concluyeron que su pérdida de capacidad laboral correspondía al 0%, sin tener en cuenta las secuelas que se derivaron del

accidente laboral y sin tener en cuenta que ha permanecido incapacitada para laborar durante 4 años y 6 meses y tiene que desplazarse con muletas.

## **CONTESTACIONES**

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA se opuso a la prosperidad de las pretensiones dirigidas en su contra, con fundamento en que la situación de la demandante fue calificada mediante dictamen en el cual se tuvieron en cuenta la historia clínica, los conceptos médicos y la normatividad aplicable en la materia. Sobre los hechos que fundamentan la acción, afirmó que MARÍA EUGENIA PARRA BEJARANO fue calificada mediante dictamen No. 04880116 de 29 de enero de 2016, en el cual se valoró una pérdida de capacidad laboral de 0%, con fecha de estructuración del 23 de junio de 2012, como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió en dicha anualidad, y advirtió que la enfermedad *condromalacia patelar derecha* no tiene relación alguna con el accidente de trabajo, pues se trata de una patología degenerativa de la superficie del cartílago que se produce por susceptibilidad genética del individuo, cuya progresión es consecuencia de la enfermedad reumatológica autoinmune que padece la actora. Propuso como excepciones las de *“legitimidad de la calificación dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, carácter técnico-científico del dictamen rendido por las juntas”* y *“buena fe en la actuación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca”*.

La sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (antes SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A.) también se opuso a la prosperidad de las pretensiones dada la legalidad de los dictámenes proferidos por las juntas de calificación y la inexistencia de relación entre la enfermedad *condromalacia patelar* y el accidente de trabajo sufridos por la demandante. Sobre los hechos que fundamentan la acción, afirmó que el accidente de trabajo acaecido el 2 de junio de 2012, generó a la trabajadora una contusión en la rodilla y en el hombro, pero no causó algún tipo de secuela, y advirtió que la enfermedad *condromalacia patelar derecha* no se derivó de dicho siniestro, pues además de que fue

diagnosticada con anterioridad, no tiene que ver con la actividad laboral que desempeñaba la actora. Además, señaló que los 984 días de incapacidad emitidos por la EPS son derivados de la patología de origen común y no guardan relación alguna con el accidente de trabajo; no obstante, la ARL pagó dichos subsidios para no incurrir en desacato a las órdenes impartidas en su contra en la sentencia de tutela del 21 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Propuso como excepciones de mérito las que denominó *“ausencia de elementos fácticos, científicos y jurídicos que permitan controvertir el dictamen No. 66811845-10380 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, inexistencia de la relación de causalidad entre el accidente de trabajo del 02 de junio de 2012 y la condromalacia patelar padecía (sic) por la demandante, confusión de la actora entre los conceptos de enfermedad y accidente de trabajo, existencia de un procedimiento administrativo para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral más garantista para la demandante, presunción del origen común de las patologías que aquejan a la demandante, inexistencia de la obligación a cargo de seguros de riesgos laborales SURAMERICANA S.A., imposibilidad de aplicar los criterios para realizar una calificación integral, prescripción”* y la *“genérica”*.

Finalmente, compareció la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el dictamen cuenta con plena validez, legalidad y legitimidad, y se ajusta a los criterios técnicos y legales establecidos en la materia. Advirtió que con la historia clínica de la paciente se descarta que el accidente de trabajo le hubiese producido alguna clase de lesión congruente, pues la atención médica se presentó por un *esguince de rodilla* y, que el diagnóstico de *condromalacia rotular (patelar)*, el cual se produjo por un desgaste en el cartílago de la rodilla, obedece a un proceso degenerativo que no se desarrolla en pocos días y menos por una caída desde su propia altura. Propuso como excepciones las de *“legalidad de la calificación expedida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – carga de la prueba a cargo del contradictor, improcedencia*

de las pretensiones: competencia del juez laboral – autonomía técnica y científica de la Junta Nacional de Calificación, buena fe de la parte demandada” y la “genérica”.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia del 20 de marzo de 2019, el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali: (i) DECLARÓ que la contusión de la rodilla derecha que sufrió la demandante le generó un trauma de los tejidos blandos que corresponde a una patología de origen laboral derivada del accidente de trabajo; (ii) ABSOLVIÓ a las demandadas de las pretensiones incoadas; y, (iii) CONDENÓ a la parte actora a pagar las costas de dicha instancia.

Para tomar su decisión, el Juez de primera instancia concluyó que la actora no logró probar el origen laboral de su actual estado de salud, en cuanto a la afectación en su rodilla y advirtió que si bien la contusión que sufrió generó un trauma de los tejidos blandos de rodilla derecha, que se derivó del accidente de trabajo, no se puede llegar a la misma conclusión respecto de la patología *condromalacia patelar*, la cual no tiene origen en dicho suceso.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la decisión anterior el apoderado de la parte demandante interpuso recurso, en el que reprochó la valoración de las pruebas efectuadas por el Juez de primera instancia, con fundamento en que llegó a una conclusión ambivalente en contravía con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1352 de 2013. Así, si bien encontró demostrado que la actora sufrió un accidente laboral y que la ARL SURAMERICANA pagó varios subsidios por incapacidad, desestimó el origen laboral de la enfermedad *condromalacia patelar* y concluyó que el accidente de trabajo no produjo secuelas (minutos 18:15 y 32:17).

## **ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. presentaron alegatos. La primera argumentó que se encuentra demostrado que el accidente de trabajo que sufrió MARIA EUGENIA PARRA BEJARANO es de origen laboral y le ocasionó una pérdida de capacidad laboral del 60.14%, conforme al dictamen que realizó la Junta Regional de Calificación de Valle del Cauca en el curso del proceso y en virtud del cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reconoció a su favor una pensión por invalidez.

Por su parte, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE VALLE DEL CAUCA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., reiteraron la validez de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral demandados, pues fueron realizados bajo los lineamientos establecidos en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional y todas las calificaciones coincidieron en sus conclusiones.

### **CONSIDERACIONES**

No fue objeto de controversia que MARÍA EUGENIA PARRA BEJARANO sufrió un accidente laboral el 2 de junio de 2012, que tuvo lugar en las instalaciones de la empresa COPSERVIR LTDA. cuando se enredó con un cable que le produjo una caída (ver informe del accidente de trabajo a folios 275 y 276 e historia clínica de atención en urgencias del 4 de junio de 2012 a folios 277 a 279), y que para el momento del siniestro la trabajadora se encontraba afiliada al sistema de riesgos laborales administrado por la ARL SURA (folio 410).

Tampoco fue objeto de controversia que, durante el trámite de este proceso, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA mediante dictamen proferido el 27 de octubre de 2017, determinó la condición de invalidez de la demandante por tener una pérdida de capacidad laboral del 60,14%, de origen común, con fecha de estructuración el 29 de abril de 2014, con fundamento en los diagnósticos

*condromalacia de la rótula y trastorno depresivo de la conducta* (dictamen aportado por la parte demandante y anexo a folios 492 a 494 y que fue reconocido por la misma Junta Regional de Calificación demandada en audiencia celebrada el 17 de abril de 2018).

Así las cosas, de conformidad con las controversias planteadas en la demanda y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, el Tribunal debe definir si es procedente modificar las conclusiones a las que llegó la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ al valorar la pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de trabajo que sufrió la demandante el 2 de junio de 2012, a fin de establecer que el diagnóstico *condromalacia patelar y de rodilla derecha* son secuelas que se derivan de dicho accidente y, por ello, la pérdida de capacidad laboral que actualmente padece la actora es de origen laboral.

## **NULIDAD DEL DICTAMEN DE CALIFICACIÓN**

Como el objeto de la demanda que dio inicio a este proceso es dejar sin efectos el dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a fin de que se modifique el origen y el grado o porcentaje de pérdida de capacidad laboral, para obtener una sentencia favorable a sus pretensiones, la demandante tenía la carga de probar que dicha valoración incurrió en errores formales o en errores materiales de los cuales se pudiera derivar su ineficacia.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013, normatividad que reglamenta el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y que las obliga a establecer en un solo documento *"la decisión de las Juntas Regionales en primera instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, sobre los siguientes aspectos: a. Origen de la contingencia, y b. Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%). Así como, los fundamentos de hecho y de derecho y la información general de la persona objeto del dictamen"*. Establece además la norma que dichas entidades

solo pueden pronunciarse sobre los aspectos que hayan tenido controversia por las partes “respecto del origen, la pérdida de capacidad laboral, la fecha de estructuración”, y por ello deberán transcribir “sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos dictámenes que no hayan tenido controversia”.

El trámite que se realizó para valorar las secuelas que produjo el accidente de trabajo a la demandante se desarrolló así: i) la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. calificó el 18 de septiembre de 2012 la contusión de la rodilla que sufrió MARÍA EUGENIA PARRA BEJARANO y que se derivó del accidente de trabajo, con una pérdida de capacidad laboral del 0% (folios 414 a 418); ii) la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA estudió la inconformidad que manifestó la actora en contra del anterior dictamen, mediante calificación emitida el 29 de enero de 2016, definió una pérdida de capacidad laboral del 0% por el diagnóstico *trauma de tejidos blandos rodilla derecha* que se derivó del accidente de trabajo, y calificó la enfermedad *condromalacia patelar derecha* como una lesión nueva que no se derivó de dicho siniestro (folios 342 y 343); y, iii) la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ resolvió el recurso de apelación que interpuso la afiliada y, en calificación realizada el 24 de junio de 2016, confirmó las conclusiones a las que llegó la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, reiterando que no se presentaron secuelas del accidente de trabajo por el diagnóstico *contusión de la rodilla – trauma de tejidos blandos de la rodilla derecha*, y que el diagnóstico *condromalacia patelar derecha* no se deriva del accidente de trabajo (folios 442 a 448).

Del contenido de este último documento se advierte que la valoración la efectuó la autoridad encargada de resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y que para realizarlo se siguieron los procedimientos legales, tiene motivación y sustentación suficiente, se fundamentó en los antecedentes clínicos de la afiliada, y resolvió todas las controversias que fueron suscitadas dentro del trámite del recurso que

presentó la demandante, como lo dispone el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013.

La validez material (o de contenido) de dicha calificación se confirmó en el proceso con el peritaje practicado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA el 4 de julio de 2018, prueba decretada por el Juez de primera instancia a petición de la parte actora, en el cual se ratificaron las conclusiones a las que llegó la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en relación con el origen de la patología *M942 Condromalacia* como *“no derivado de accidente de trabajo”*, y el diagnóstico que se derivó del accidente de trabajo *contusión de la rodilla – trauma de tejidos blandos de la rodilla derecha*, no dejó secuelas calificables (folios 511 a 514). En dicha valoración la Junta explicó que *“en los estudios iniciales de imágenes no se describen signos de trauma severo en hombro ni rodilla, no hay fracturas, hematomas, heridas ni otras lesiones que indiquen alta severidad en el trauma ocurrido, dichos hallazgos son coherentes con lo que registra el medico (SIC) de atención en su consulta del 4 de junio por el trauma sufrido. Se presenta dolor con la movilidad que es propio de la contusión. La contusión del hombro y la rodilla una vez tratadas, no dejan secuelas calificables. La persistencia del dolor, la limitación funcional progresiva se deben (SIC) a una patología de base no relacionada con el accidente ocurrido. Los cambios anatómicos encontrados en la resonancia magnética que se fueron desarrollando como artrosis y un proceso de condromalacia, no están relacionados con el evento, se trata de patologías crónicas de tipo degenerativo que van evolucionando con el tiempo comprometiendo todas las estructuras de la rodilla hasta llegar a ser necesario en este caso de un reemplazo total articular. Se manifiestan por dolor y limitación progresiva, edema articular”*.

La conclusión a la que llegó la Junta coincide con la valoración que hizo la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA sobre las patologías que fueron calificadas de origen común durante el trámite del proceso, entre ellas, la *condromalacia de la rótula*, pues determinó un 60.14% de pérdida de capacidad laboral, estructurada el 29 de abril de 2014 (ver folios 492 a 494). Este porcentaje dio acceso a la

demandante a la pensión de invalidez de origen común, según lo afirmado por su apoderado en los alegatos de conclusión que presentó en esta instancia.

En consecuencia, el Tribunal CONFIRMARÁ la decisión adoptada en primera instancia que NEGÓ la pretensión de dejar sin efectos el dictamen de pérdida de capacidad laboral que realizó la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pues no se demostró que ésta haya incurrido en algún error al definir que el accidente de trabajo no ocasionó secuelas a la demandante y que la enfermedad *condromalacia patelar derecha* es de origen común.

COSTAS a cargo de la parte actora, dadas las resultados de la instancia.

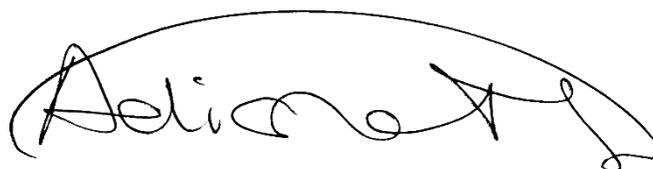
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.

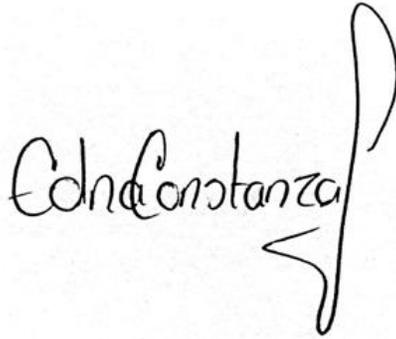
**SEGUNDO: COSTAS** en la apelación a cargo de la parte demandante. Inclúyase en su liquidación la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**

**Magistrada**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**Magistrada**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

**Magistrada**

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.